

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA

R. N N° 27 - 03 - 2008 "A"

LIMA

Lima, dieciocho de junio de dos mil ocho.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Vocal Supremo Ricardo Guillermo Vinatea Medina; el recurso de nulidad interpuesto por el acusado Jorge Francisco Baca Campodónico contra el auto superior de fojas seiscientos cincuenta, del diez de abril de dos mil ocho, que declaró improcedente la solicitud de variación de mandato de detención por el de comparecencia que promovió el acusado recurrente, en el proceso que se le sigue por delito contra la tranquilidad pública - asociación ilícita para delinquir y otros en agravio del Estado; con lo expuesto por la señora Fiscal Suprema en lo Penal; y

CONSIDERANDO: Primero: Que, el abogado defensor del acusado Jorge Francisco Baca Campodónico en su recurso de nulidad de fojas seiscientos cincuenta y ocho, alega que las pruebas que motivaron el mandato de detención han variado, habida cuenta que el Fiscal Supremo opinó se declare no haber mérito para pasar a juicio oral contra su patrocinado por delito de peculado; agrega que se allanó a la solicitud de extradición recaída en su contra, y se puso a derecho ante los órganos jurisdiccionales de nuestro país y desde su llegada a esta ciudad, en fecha veintiséis de julio de dos mil siete, viene colaborando con la justicia en el esclarecimiento de los hechos que se le atribuyen, acreditando arraigo y sometimiento al proceso, a cuyo efecto invoca el Pleno Jurisdiccional del año dos mil cuatro. **Segundo:** Que, se imputa al acusado Jorge Francisco Baca Campodónico, en su condición de Ministro de Economía y Finanzas, durante el periodo comprendido entre el seis de junio de mil novecientos noventa y ocho hasta el cinco de enero de mil

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA

R. N N° 27 - 03 - 2008 "A"

LIMA

- 2 -

novecientos noventa y nueve: **a)** haber participado en la expedición de los Decretos de Urgencia número cero treinta y dos – noventa y ocho, cero treinta y ocho – noventa y ocho y cero cuarenta y cuatro – noventa y ocho, con la finalidad de aprobar la adquisición de tres MIG veintinueve a Rusia, así como haber participado en la contratación de Popular y Porvenir para la prestación de seguros a los sectores de Defensa e Interior, **b)** conformar una agrupación ilícita debidamente jerarquizada destinada a cometer ilícitos penales, para lo cual además de otras acciones propias de la viabilización de sus fines ilícitos elaboraban los Decretos de Urgencia en cuestión, a través de lo cuales, burlaron los intereses estatales, logrando obtener grandes beneficios económicos, **c)** contribuir a la sustracción de caudales del Estado al no observar los reglamentos y deberes de custodia acerca de la utilización de estos fondos, **d)** aprovechar su condición de alto funcionario, pues tenía como una de sus funciones administrar los bienes que se encontraban bajo su ámbito funcional y como tal obligado a destinar dichos ingresos públicos a lo establecido por ley; sin embargo, defraudó al erario nacional, efectuando compras fraudulentas de material bélico en su mayor parte de dudosa calidad técnica, **e)** insertar datos falsos no solo en los textos en cuestión, sino en todas las actas o registros donde debía quedar consignada la dación y la finalidad de los referidos Decretos, sobre todo cuando consignaban que contaban con la aprobación del Consejo de Ministros cuando en realidad dicho Consejo nunca se reunió para estos efectos. **Tercero:** Que, mediante auto de fojas cuatrocientos cuarenta y ocho, del ocho de septiembre de dos mil

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA

R. N N° 27 - 03 - 2008 "A"

LIMA

- 3 -

tres, se abrió instrucción en la vía ordinaria al recurrente Baca Campodónico por los delitos de asociación ilícita para delinquir, colusión desleal, malversación de fondos, falsedad ideológica y peculado en agravio del Estado, dictándose en su contra mandato de detención. **Cuarto:** Que, las medidas de coerción personal tienen como finalidad asegurar la presencia del inculpado al proceso judicial instaurado en su contra, siendo que por su propia naturaleza jurídica dichas medidas se rigen por los principios de proporcionalidad, razonabilidad, subsidiariedad, entre otros, es por ello que el último párrafo del artículo ciento treinta y cinco del Código Procesal Penal, prevé que en todo caso el Juez Penal, podrá revocar de oficio el mandato de detención, siempre que nuevos actos de investigación pongan en cuestión la suficiencia de pruebas que dieron lugar a la medida. **Quinto:** Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia de fecha doce de agosto de dos mil dos, recaída en el expediente número mil noventa y uno – dos mil dos – HC/TC, caso: Vicente Ignacio Silva Checa, en virtud del inciso tres del artículo nueve del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que indica la restricción de la libertad física de una persona sometida a un proceso, sólo puede deberse a la necesidad de asegurar "la comparecencia del procesado al acto del juicio o a cualquier otro momento de las diligencias procesales, y, en su caso, para la ejecución del fallo", establece que el principal elemento a considerarse a efecto de la medida cautelar de detención, debe ser el peligro procesal, en estricto que el procesado no interferirá u obstaculizará la investigación judicial o evadirá la acción de la justicia. **Sexto:** Que, en el caso sub examine, por resolución de fecha

20^o

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA

R. N N° 27 - 03 - 2008 "A"

LIMA

- 4 -

treinta de mayo de dos mil siete, emitida por el Poder Judicial de Argentina se acredita que el acusado Jorge Francisco Baca Campodónico se allanó a la solicitud de extradición recaída en su contra, poniéndose a derecho ante las autoridades de nuestro país; asimismo, ha demostrado domicilio fijo -ver certificado domiciliario y contrato de arrendamiento legalizado notarialmente de fojas seis y siete del escrito presentado en esta sede Suprema el dieciséis de junio de dos mil ocho-, vínculo familiar estable -acreditado con el acta de matrimonio y partidas de nacimiento de fojas trece a diecinueve del escrito aludido-, bienes propios -véase ficha registral expedida por la Superintendencia de Registros Públicos -SUNARP de fojas treinta y dos a cuarenta y siete del escrito referido-, trayectoria profesional y propuestas de trabajo a su favor -véase documentos de fojas veinte a veintiséis y de fojas veintisiete a treinta y uno, respectivamente, del escrito citado-, y en cuanto a salud es atendible señalar que según el informe médico -véase fojas cincuenta y nueve del mismo escrito-, se determina que el acusado Baca Campodónico, el treinta de mayo de dos mil ocho fue sometido a una esfiterotomía y CEPRE, y en fecha dos de junio de dos mil ocho fue intervenido quirúrgicamente por una colecistectomía laparoscópica más adhesiolisis y DRP, con hallazgos operatorios de vesícula biliar de paredes engrosadas con múltiples cálculos en su interior, que requerirán atención clínica ambulatoria. **Séptimo:** Que, con lo expuesto en el fundamento jurídico precedente, se desvirtúa la existencia de indicios razonables en torno a la perturbación de la investigación judicial o a la evasión de la justicia por parte del procesado Baca Campodónico, tanto más si en aplicación del principio de igualdad ante la ley, esto es, ante el hecho que sus co procesados Jorge Camet Dickman se

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA

R. N N° 27 - 03 - 2008 "A"

LIMA

- 5 -

encuentra con orden de detención domiciliaría, Alberto Pandolfi Arbulu y Víctor Dionisio Joy Way Rojas, se encuentran con mandato de comparecencia restringida y Alberto Bergamino Cruz con orden de detención domiciliaria -véase dictamen fiscal de fojas quinientos cuarenta y cuatro-, en el mismo proceso que se investigan los ilícitos descritos, corresponde dictar una medida cautelar semejante y menos gravosa a la que se impuso en su contra, pues en mérito del principio favor libertatis, el cual impone que la detención judicial preventiva tenga que considerarse como una medida subsidiaria, provisional y proporcional, esto es, cuyo dictado obedezca a la necesidad de proteger fines constitucionalmente legítimos que la puedan justificar; siendo que por el carácter de medida subsidiaria impone que, antes de que se dicte, el juez deba considerar si idéntico propósito al que se persigue con el dictado de la detención judicial preventiva, se puede conseguir aplicando otras medidas cautelares no tan restrictivas de la libertad locomotora del procesado Jorge Francisco Baca Campodónico; en consecuencia, procede la variación de la medida de detención impuesta al acusado recurrente. Por estos fundamentos: declararon **HABER NULIDAD** en el auto superior de fojas seiscientos cincuenta, del diez de abril de dos mil ocho, que declaró improcedente la solicitud de variación de detención por mandato de comparecencia solicitada por el procesado Jorge Francisco Baca Campodónico; y reformándola: **ORDENARON** mandato de comparecencia con restricciones, bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: **i)** concurrir obligatoriamente a todas las citaciones que le haga el Órgano Jurisdiccional, **ii)** no variar de

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA

R. N N° 27 - 03 - 2008 "A"

LIMA

- 6 -

domicilio sin previo conocimiento y autorización del Juez de la causa; **DISPUSIERON** impedimento de salida del país al procesado; oficiándose a tal fin a la autoridad correspondiente; en el proceso que se le sigue por delito contra la tranquilidad pública - asociación ilícita para delinquir y otros en agravio del Estado y los devolvieron.-

S.S.

GONZÁLES CAMPOS R.O.

RODRÍGUEZ TINEO

ROJAS MARAVÍ

CALDERÓN CASTILLO

VINATEA MEDINA

VM/RSVG

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA

Palacio Nacional de Justicia-Paseo de la República s/n Ofc.334-3er piso-Telefax 427-0873

Lima, 18 de Junio de 2008

Oficio N°233-2008-P-1SPT-CS

Señor:

PRESIDENTE DE LA SALA PENAL ESPECIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA.

Presente.-

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de disponer a quien corresponda se proceda a la inmediata **LIBERTAD** de **JORGE FRANCISCO BACA CAMPODONICO**; estando a que por Ejecutoria Suprema de la fecha, se ha declarado: **HABER NULIDAD** en el auto superior de fojas seiscientos cincuenta, del diez de abril de dos mil ocho, que declaró improcedente la solicitud de variación de detención por mandato de comparecencia solicitada por el procesado Jorge Francisco Baca Campodónico; y reformándola: **ORDENARON** mandato de comparecencia con restricciones, bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: **i)** concurrir obligatoriamente a todas las citaciones que le haga el Órgano Jurisdiccional, **ii)** no variar de domicilio sin previo conocimiento y autorización del Juez de la causa; **DISPUSIERON** impedimento de salida del país al procesado; oficiándose a tal fin a la autoridad correspondiente; en el proceso que se le sigue por delito contra la Tranquilidad Pública - asociación ilícita para delinquir y otros en agravio del Estado y los devolvieron-

Aprovecho la oportunidad para expresar a usted, los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,



ROBINSON OCTAVIO GONZALES CAMPOS
Presidente
Primera Sala Penal Transitoria
Corte Suprema de Justicia de la República

Exp. N° 27-2003-A.V. Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República.
R. N. N° 27-03-2008-A Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA

Palacio Nacional de Justicia-Paseo de la República s/n Ofc.334-3er piso-Telefax 427-0873

Lima, 18 de Junio de 2008

Oficio N° 23-2008-P-ISPT-CS

Señor:

PRESIDENTE DE LA SALA PENAL ESPECIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA.

Presente.-

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de disponer a quien corresponda se proceda a la inmediata **LIBERTAD** de **JORGE FRANCISCO BACA CAMPODONICO**; estando a que por Ejecutoria Suprema de la fecha, se ha declarado: **HABER NULIDAD** en el auto superior de fojas seiscientos cincuenta, del diez de abril de dos mil ocho, que declaró improcedente la solicitud de variación de detención por mandato de comparecencia solicitada por el procesado Jorge Francisco Baca Campodónico; y reformándola: **ORDENARON** mandato de comparecencia con restricciones, bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: i) concurrir obligatoriamente a todas las citaciones que le haga el Órgano Jurisdiccional, ii) no variar de domicilio sin previo conocimiento y autorización del Juez de la causa; **DISPUSIERON** impedimento de salida del país al procesado; oficiándose a tal fin a la autoridad correspondiente; en el proceso que se le sigue por delito contra la Tranquilidad Pública - asociación ilícita para delinquir y otros en agravio del Estado y los devolvieron-

Aprovecho la oportunidad para expresar a usted, los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,



ROBINSON OCTAVIO GONZALES CAMPOS
Presidente
Primera Sala Penal Transitoria
Corte Suprema de Justicia de la República

Exp. N° 27-2003-A.V. Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República.
R. N. N° 27-03-2008-A Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia.

